

### ***Instrumentos internacionales sobre legislación penal y penitenciaria desde el enfoque de género***

Nuria Gabriela Hernández Abarca\*

\* Licenciada en Derecho con especialidad en Comercio y Arbitraje Internacional por la Universidad del Pedregal, Maestra en Ciencias Penales, Criminología y Medicina Legal Forense, por la Facultad de Derecho de la Barra Nacional de Abogados, Maestra en Derecho con Especialidad en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional Autónoma de México, diplomada en Derecho Parlamentario por la Universidad Iberoamericana.

Ha sido asesora jurídica por oposición y asesora parlamentaria por más de once años en la Cámara de Diputados, actualmente labora como Encargada de Despacho de la Dirección de Estudios para la Armonización Legislativa en los Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género del Centro de estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la Cámara de Diputados.

**Sumario: A) Declaración Universal de los Derechos Humanos. B) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. C) PIDESC. D) Reglas de Tokio. E) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes. F) Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. G) Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. H) Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. I) Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.**

Las mujeres privadas de su libertad representan uno de los grupos sociales más marginados y se enfrentan, desde el inicio del proceso al que están sujetas hasta la sentencia, a legislaciones androcéntricas e inequitativas, así como a sistemáticas violaciones a sus derechos humanos, aun cuando existe normatividad internacional que las protege. La legislación nacional no es armónica con la internacional por lo que los juzgadores, en la mayoría de los casos, atienden únicamente lo señalado en la legislación nacional e ignoran y desconocen las obligaciones internacionales del Estado en la materia, ejerciendo contra ellas una justicia parcial.

El discurso legal de la igualdad en el acceso a la justicia y en la forma que las mujeres se ven reflejadas en las leyes y en la teoría del derecho, se observa como una falacia, pues siempre estas normas y teorías jurídicas tienen como punto de partida y sujeto a los hombres. Y el tema de las mujeres privadas de su libertad, tanto en la norma como en la doctrina y en la realidad, no está ajeno a esta afirmación.

En el plano de la realidad que enfrentan las mujeres que están en proceso y sentenciadas por algún delito, la desigualdad sistemática y jurídica a la que se enfrentan con respecto a la que viven los hombres en la misma situación, evidencia que este tema es un asunto de interés prioritario, atendiendo al principio de la igualdad en la impartición de justicia.

#### **A) Declaración Universal de los Derechos Humanos**

La adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en 1948, marca la historia del derecho internacional de los derechos humanos, pues fue ésta la primera ocasión en que diversos países decidieron trabajar en pro de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Y a pesar de que no es un tratado internacional en sentido estricto y por ende no es vinculante o de observancia obligatoria para los Esta-

dos signatarios, sí se erige como un documento de referencia fundamental para el abordaje de los Derechos Humanos por parte de los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

Durante la proclamación de Teherán, adoptada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en 1968, se llegó a la conclusión de que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) manifiesta un entendimiento común de los pueblos del mundo en lo concerniente a los derechos humanos inalienables e inviolables de todos los miembros de la familia humana y constituye una obligación para los miembros de la comunidad internacional.

Este instrumento internacional esta compuesto por 30 artículos y a decir de René Cassin<sup>1</sup> se estructura en 4 rubros fundamentales:

1. Los derechos personales que establecen los límites de la intervención estatal hacia la persona, desarrollados a lo largo del artículo tercero a decimosegundo
2. Los derechos pertenecientes a los seres humanos con relación a un grupo social, desarrollados a lo largo de los artículos decimotercero al decimoséptimo
3. Las libertades civiles y los derechos políticos desarrollados a lo largo del artículo decimoctavo al vigésimo primero
4. Los derechos de naturaleza económica o social que abarcan el derecho al trabajo y a la educación, desarrollados a lo largo del artículo vigésimo segundo al vigésimo séptimo

<sup>1</sup> Miembro de la Comisión redactora de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En el tema de análisis de este estudio, la Declaración Universal de los Derechos Humanos estipula en 15 artículos los derechos y prerrogativas de las personas privadas de su libertad.

Como postulado fundamental el artículo 1° de este instrumento jurídico internacional señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales, tanto en dignidad como derechos y amplía, en su artículo 2°, que todas las personas tienen todos los derechos y libertades proclamados en la misma, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Ahora bien, entre los derechos que señala el artículo 3° se encuentra el derecho a la libertad.

En este sentido, señala en sus artículos 9° y 10, que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, y que todas las personas tienen derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Estos artículos establecen una prohibición esencial para salvaguardar el derecho a la libertad de las personas y, de manera particular el artículo 10, establece lo que en el derecho interno mexicano se conoce como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales contienen o señalan postulados importantes de protección de los derechos de las personas que se enfrentan a un proceso penal.

Señala también, en su artículo 11, dos importantes garantías en materia penal, la primera correspondiente a la presunción de inocencia y la segunda correspondiente al principio de legalidad en materia penal o de reserva de ley.

En la primera se señala que toda persona acusada de la comisión de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Esta garantía de presunción de inocencia obliga a los Estados a dar a todos los seres humanos un trato de inocente, hasta el momento en que los tribunales competentes, y sólo mediante sentencia firme, lo declaren culpable. En el plano constitucional, la reforma del 18 de junio de 2008 a nuestra Carta Magna (artículo 20 fracción I del inciso b), señala explícitamente esta garantía:

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Con esta modificación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos armoniza su legislación interna a los postulados de los instrumentos jurídicos internacionales.

En cuanto al principio de legalidad en materia penal o de reserva de ley, la Declaración Universal de los Derechos Humanos enuncia que nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. De acuerdo con este principio de legalidad, para que pueda imponerse legítimamente una pena o sanción es necesaria la existencia de leyes previas que tipifiquen las conductas consideradas por el legislador como delictivas. Tal existencia de los tipos penales y su sanción en la legislación es el postulado obligado para que, previo juicio, pueda aplicarse una pena. Por último, este artículo enuncia el principio de irretroactividad de la ley, principio jurídico que impide la aplicación de una ley nueva a actos cometidos de acuerdo a otra anterior que los autorizaba o a "hechos producidos con anterioridad al comienzo de su vigencia" (De Pina, 1993:333).

Y aun cuando la DUDH no especifica el derecho al trabajo y a la educación como derechos específicos de las personas privadas de su libertad, señala, en sus artículos 23 y 26, que toda persona tiene derecho a los mismos. En este sentido, debemos mencionar que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección del mismo, a condiciones equitativas y satisfactorias en él, y a la protección contra el desempleo; este derecho al trabajo deberá ser garantizado sin discriminación alguna. En materia de educación establece que toda persona tiene derecho a ella y deberá ser gratuita y obligatoria en los casos de educación elemental, y la instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada.

Por su parte, el artículo 25 señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de

desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. En el caso de la maternidad y la infancia, la DUDH establece que tanto las madres como sus hijos tienen derecho a cuidados y asistencias especiales.

## **B) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) señala que, en un primer momento en la toma de decisión en cuanto a la elaboración de un pacto regulador de derechos humanos, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) solicitó elaborar un único pacto o convención que desarrollara derechos específicos y sus límites, complementando así los principios generales y estándares en derechos humanos de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Así, tras amplios debates sobre la necesidad de incluir los Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles y Políticos en un sólo instrumento, la Asamblea General de las Naciones Unidas le mandató a la Comisión de Derechos Humanos la redacción de dos convenciones de derechos humanos que contuvieran los derechos señalados. Estos dos instrumentos fueron redactados y adoptados en 1966 por la Asamblea General de la ONU: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) que, aunados a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los protocolos adicionales al PIDCP, conforman lo que se conoce como la Carta Internacional de Derechos Humanos (IIDH, 2008: 64).

De manera particular, el PIDCP es un instrumento jurídico internacional vinculante, adoptado, como ya se señaló, por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI) el 16 de diciembre de 1966, el cual entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Este instrumento incorpora postulados señalados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como el derecho a la vida, el derecho a no ser torturado, entre otros, y de manera específica para el tema de los derechos de las personas privadas de su libertad estipula en sus artículos 9°, 10 y 14 postulados de protección a los mismos.

De manera puntual en su artículo 9° el PIDCP señala que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias o privado de su libertad salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, postulado que se encuentra también presente en la DUDH. Asimismo, amplía estas prerrogativas

señalando que toda persona detenida será informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella; después de esta detención deberá ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

En cuanto a la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas señala que su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Para las personas privadas de su libertad estipula que tendrán derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal, caso este último en que se tendrá siempre el derecho efectivo a la reparación del daño.

En cuanto al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, la DUDH estipula que serán tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Explicita que los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

En el caso de los menores de edad procesados, deberán estar separados de los adultos y ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento, así como ser sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

De manera más amplia que la DUDH, este pacto establece las bases de lo que debe conformar el régimen penitenciario, y que consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

En su artículo 14 establece los derechos a un trato igualitario ante los tribunales y Cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a:

- Ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente
- A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley

- A conocer sin demora y en un idioma que pueda comprender de la acusación formulada en su contra
- A disponer de los medios necesarios, entre éstos del tiempo, para poder preparar su defensa y elegir a su defensor
- A ser juzgado sin dilaciones
- A estar presente en el proceso instaurado en su contra y a defenderse de manera personal o por el defensor elegido para tal fin o en su caso por uno de oficio, cuyo trabajo será gratuito
- A que se interroguen a los testigos de cargo y a que comparezcan los de descargo, ambos interrogados en las mismas condiciones
- A que en caso de no comprender el idioma que se emplea en el tribunal en el que se ventila su caso, se le proporcione gratuitamente un intérprete o traductor
- A no declarar contra sí misma ni confesarse culpable

De igual forma, señala que toda persona que ha sido declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

En materia de indemnización por error el PIDCP, estipula que cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable, todo o en parte, el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

Y de manera específica señala que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país. Principio de derecho penal conocido también como el *ne bis in idem*, el cual garantiza a toda persona que no sea juzgada nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio inicial fue absuelta o condenada por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión. Es de señalarse que en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos tal principio es tutelado en el numeral 23 que a la letra señala:

*Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia...*

### C) Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC)

El PIDESC es el tratado internacional que regula las obligaciones de los Estados Parte y de los mecanismos de protección de los derechos económicos, sociales y culturales. Se trata de instrumentos jurídicos internacionales vinculantes para los Estados Parte que lo hayan firmado y ratificado y, en algunos de ellos, como en el caso de México, lo obligan a observarlo pues su sola ratificación los incorpora al marco normativo interno como Ley Suprema de la Nación.<sup>2</sup>

Este instrumento internacional está dividido en cinco secciones, la primera señala el derecho a la libre determinación de los pueblos, la segunda habla de las obligaciones para los Estados Partes, la tercera enuncia un listado de derechos que el propio PIDESC protege, en la cuarta y quinta se establecen la regulación del mecanismo de informes estatales y las disposiciones sobre entrada en vigor del mismo.

Para el análisis que realizamos, el grupo de derechos estipulados en el PIDESC para las personas privadas de su libertad se componen del derecho a trabajar, el derecho a la alimentación, al disfrute del nivel más alto posible de salud física y mental, y el derecho a la educación, mismos cuyo concepto desarrollaremos brevemente a continuación.

#### a) Derecho a trabajar

La carta de la Organización de los Estados Americanos señala que el trabajo es:

*Un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar.*

Y al igual que otros derechos contenidos en el PIDESC es abordado en diferentes instrumentos internacionales y regionales de protección a los derechos humanos.

<sup>2</sup> Ver artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El PIDESC señala como obligación de los Estados Parte reconocer el derecho de toda persona a trabajar, el cual comprende el derecho a la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomar medidas adecuadas para garantizar este derecho.

Para el cumplimiento de dicha obligación, los Estados deberán disponer y propiciar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Aunado a lo anterior, el PIDESC señala que para el goce de este derecho deberá asegurarse por parte del Estado, entre otras cosas, condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias, así como seguridad e higiene para su desarrollo, de esta forma el trabajo que se desarrolle en los Centros de Readaptación Social deberán atender a estos postulados. Es de señalarse que para el caso de nuestro país, la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, señala en su artículo 10 que:

*La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio.*

*El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento.*

#### *b) El derecho a la alimentación*

El derecho a la alimentación adecuada es un derecho importante a observar y garantizar en aras de lograr el cumplimiento de otros derechos, como el de un nivel de vida adecuado o el de salud. En el caso de las mujeres privadas de su libertad, este derecho es uno de los que más atención deberían recibir por parte de las autoridades penitenciarias, ya que su goce es de importancia fundamental para el disfrute de todos los derechos. Se aplica a todas las personas, por ello la frase del párrafo 1 del artículo 11 "para sí y su familia" no entraña ninguna limitación en cuanto a la aplicabilidad del mismo.

Es un derecho repetidamente establecido en instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, entre otros, la Declaración Universal de

Derechos Humanos (DUDH), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADD), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el Protocolo de San Salvador (PSS) y, de manera particular, el PIDESC, en cuyo artículo 11 numeral 2), se señala:

*Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:*

*a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;*

*b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.*

Es este Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el que trata el derecho a una alimentación adecuada más extensamente que cualquier otro instrumento internacional. Por su parte la Observación General Núm. 12, adoptada por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales,<sup>3</sup> señala que el contenido básico del derecho a la alimentación adecuada comprende la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, y la accesibilidad de los mismos deberá ser en forma sostenible, sin que esto dificulte el goce de otros derechos humanos.

En cuanto a la obligación del Estado de garantizar el derecho a la alimentación, esta recomendación general señala que las violaciones a la misma pueden producirse por actos realizados directamente por los Estados o por otras entidades insuficientemente reguladas por los Estados. Como una de estas violaciones al derecho a la alimentación se puede señalar el acto de negar el acceso a los alimentos a determinados individuos o grupos, por lo que el no garantizarles a las mujeres privadas de su libertad el acceso a una alimentación adecuada y suficiente representa una violación a todos los derechos humanos de las mismas.

#### *c) Derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud física y mental*

El derecho a la salud, a decir de la Organización Mundial de Salud (OMS), es entendido como un estado de

<sup>3</sup> Observación General Núm. 12 (el derecho a una alimentación adecuada), artículo 11 del PIDESC, 20 período de sesiones Documento E/C, 12/1999/5

completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Este derecho a la salud es un derecho fundamental de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social y, por ende, no está supeditado al ejercicio del derecho a la libertad.

El PIDESC lo estipula en su artículo 12 y señala, de manera específica, que los Estados Parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del mismo y establece que entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte a fin de asegurar la plena efectividad del mismo se encuentran:

- a) *La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
- b) *El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
- c) *La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
- d) *La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.*

Este derecho a la salud se erige como un derecho fundamental indispensable para el goce y ejercicio de los otros derechos fundamentales plasmados en el PIDESC, lo anterior atendiendo a principio de interdependencia e indivisibilidad de los mismos.

#### *d) Derecho a la educación*

El derecho a la educación se encuentra reconocido en los principales instrumentos de protección de los derechos humanos de los sistemas Universal y Americano como lo son la DUDH, el PIDESC, la DADD, la CADH y el PSS.

El PIDESC señala en su artículo 13 que los Estados Parte reconocen el derecho de toda persona a la educación, la cual debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Ésta debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y entre los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

Señalan, también, que para el ejercicio de este derecho deberán atenderse los siguientes postulados:

- a) *La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;*
- b) *La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso*

*la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*

- c) *La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*
- d) *Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;*
- e) *Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.*

La educación, según el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su observación Núm. 13,<sup>4</sup> es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos, es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente, salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades, y desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, de ahí la importancia de que las mujeres privadas de su libertad gocen, en condiciones de igualdad y calidad, de una educación acorde a sus necesidades, como medio de supervivencia al salir de los Centros de Readaptación Social.

#### **D) Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Tokio)**

Estas reglas -adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977- constituyen principios cuyo objeto es establecer las pautas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos. Enuncian, como principio fundamental, que las mismas deberán ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera; muy al contrario, se deberá respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.

En su apartado de observaciones preliminares se señala la que aunque se entiende que por diversos factores

<sup>4</sup> Observación general Núm. 13 (el derecho a la educación), adoptada en el 21º período de sesiones (1999).

no pueden aplicarse indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo, sí deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

Dichas condiciones están divididas en dos partes: la primera aborda las reglas concernientes a la adminis-

tración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de reeducación ordenada por el juez, mientras que la segunda contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Estas reglas abordan los siguientes temas y especificaciones:

#### Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Tokio), resumen.

Tema	Resumen de la especificación
<b>Registro</b>	En todo lugar en donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique la identidad, motivos de detención, autoridad competente que lo puso a disposición, el día y hora de su ingreso y el de la salida de cada persona detenida.
<b>Separación de categorías</b>	Deberá existir una separación en el alojamiento de reclusos pertenecientes a categorías diversas. Esta separación atenderá al sexo, edad, antecedentes, motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles a los reclusos. De esta manera, deberá de existir una separación en la reclusión de mujeres y hombres, así como los detenidos jóvenes deberán estar separados de los adultos. Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena, para el caso de las personas presas por deudas o por razones civiles deberán estar separadas de los detenidos por infracción penal.
<b>Locales destinados a los reclusos</b>	Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. En caso de que se tenga que hacer excepción a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial.</li> <li>- La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.</li> <li>- Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso satisfaga sus necesidades naturales.</li> <li>- Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.</li> </ul>
<b>Higiene personal</b>	Se exigirá de los reclusos, aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza. Para lo cual se le facilitarán los medios necesarios para tal fin.
<b>Ropas y cama</b>	Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.
<b>Alimentación</b>	Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Así como de agua potable.
<b>Ejercicios físicos</b>	El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.
<b>Servicios médicos</b>	Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los siguientes servicios: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.</li> <li>- Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.</li> </ul>

continúa

Tema	Resumen de la especificación
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.</li> <li>- En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalécientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.</li> <li>- Cuando se permita a las madres reclusas conservar su hija o hijo, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.</li> <li>- El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.</li> <li>- El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a los reclusos enfermos, a los que se quejen de estar enfermos y a aquellos sobre los cuales se llame su atención.</li> <li>- El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.</li> <li>- El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado.</li> <li>- El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.</li> </ul>
<p><b>Disciplina y sanciones</b></p>	<p>El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.</p> <p>Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria. Sin embargo, esta regla no será obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.</p> <p>La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.</p> <p>Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.</p> <p>Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso. En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.</p> <p>Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.</p> <p>Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas. Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso.</p> <p>El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.</p>
<p><b>Medios de coerción</b></p>	<p>Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción.</p> <p>Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico e informar a la autoridad administrativa superior.</p> <p>El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.</p>

continuación

Tema	Resumen de la especificación
<b>Información y derecho de queja de los reclusos</b>	<p>A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento. Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.</p> <p>Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle. Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes.</p> <p>Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente.</p> <p>A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.</p>
<b>Contacto con el mundo exterior</b>	<p>Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.</p> <p>Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.</p> <p>Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.</p> <p>Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.</p>
<b>Biblioteca</b>	<p>Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.</p>
<b>Religión</b>	<p>Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo.</p> <p>El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión.</p> <p>Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.</p> <p>Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.</p>
<b>Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos</b>	<p>Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará.</p> <p>Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado. Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene.</p> <p>El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos. Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas. Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.</p>
<b>Notificación de defunción, enfermedades y traslados</b>	<p>En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso.</p> <p>Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, solo o con custodia.</p> <p>Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.</p>
<b>Traslado de reclusos</b>	<p>Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad.</p>

continúa

continuación

Tema	Resumen de la especificación
	<p>Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico.</p> <p>El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.</p>
<b>Personal penitenciario</b>	<p>La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.</p> <p>La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.</p> <p>Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.</p> <p>El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.</p> <p>Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.</p> <p>Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.</p> <p>Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.</p> <p>En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.</p> <p>Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.</p> <p>El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia.</p> <p>Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado.</p> <p>Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata.</p> <p>Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.</p> <p>El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de éstos.</p> <p>Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario.</p> <p>En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata.</p> <p>En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.</p> <p>En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento.</p> <p>Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal.</p> <p>La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.</p> <p>Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.</p> <p>Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos.</p> <p>Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.</p>
<b>Inspección</b>	<p>Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular por que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.</p>

Fuente: CEAMEG 2009. Elaboración a partir de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Tokio).

## E) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes

Daniel O'Donnell señala, en su estudio sobre la tortura y el trato cruel inhumano y degradante, que la tortura ha sido prohibida en los instrumentos convencionales en la materia, tanto en el Sistema Internacional como en el Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, y que, aunque su referencia, más no su definición, se encuentra plasmada en un instrumento declarativo y no jurídicamente vinculante, como lo es la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Esta convención, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1984, complementa lo señalado en el artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativos al derecho de todo ser humano a no ser torturado o tratado de manera cruel, inhumana y/o degradante, y toma en cuenta lo señalado en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975.

En este instrumento internacional se señala que se entenderá por "tortura":

*Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.*

Y de manera importante señala que esta definición de tortura se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance. Para lo cual insta a los Estados Parte a tomar medidas de carácter legislativo, judicial o de otra índole a fin de impedir la realización de actos de tortura en su territorio. Y aclara que bajo ninguna circunstancia se podrá alegar o invocar circunstancias excepcionales como justificación en la comisión de tal delito.

Es importante decir que el Estado mexicano atendió lo mandatado por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes en cuanto a las medidas de carácter legislativo, al publicar en el *Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1991, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual señala como su objeto a la prevención y sanción de la tortura en todo el territorio nacional.*

En cuanto a la definición de tortura establece:

*ARTÍCULO 3o.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.*

Esta definición, armónica con lo señalado en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, sienta las bases para la protección de las personas detenidas o privadas de su libertad en cuanto a que dispone que no podrá ser utilizada la tortura para obtener de los primeros alguna información o confesión. Y a mayor abundamiento sobre esta protección a las personas privadas de su libertad el Código Penal Federal establece, en la fracción XIII del artículo 215, que cometerá el delito de abuso de autoridad aquel servidor público que obligue al inculcado o inculpada a emitir su declaración, utilizando la incomunicación, la intimidación o la tortura.

## F) Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos

Estos principios fueron adoptados por la Asamblea General de la ONU mediante la resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990. En ellos se establece que todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherente de seres humanos y que no existirá para este trato respetuoso discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores. Es importante resaltar que estos principios señalan que:

*Todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.*

Del análisis de estos principios podemos señalar que casi en su totalidad, retoman los mismos principios señalados en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, elaboradas 13 años antes.

### **G) Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**

Estos principios fueron adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1998, y tienen por objetivo la protección de todas las personas que se encuentran sometidas a cualquier forma de detención o prisión. A lo largo de sus 39 principios señala los postulados que deberán aplicarse a las personas que se encuentran privadas de su libertad, entre ellos:

- *Deberán ser tratados con respeto y dignidad*
- *Serán aplicados a todas las personas sin distinción alguna por raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición*
- *El arresto o detención de cualquier persona deberá fundamentarse en la ley*
- *En todo momento se deberá observar el cumplimiento de los derechos humanos de las personas detenidas*
- *El arresto o detención de cualquier persona deberá ser ordenada por un juez u otra autoridad competente para tal efecto*
- *Las medidas especiales para proteger los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos no se considerarán discriminatorias*
- *Está prohibido el uso de la tortura, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*
- *Los Estados Parte deben prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios*
- *Toda persona detenida deberá recibir un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas y de ser posible deberán estar separadas de las personas presas*
- *Las autoridades que arresten a una persona sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley*
- *Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión, tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información relativa a su arresto*
- *Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado y a ser visitada por sus familiares, y de tener corres-*

*pondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho*

Asimismo, estos principios señalan en una cláusula general que ninguna de las disposiciones señaladas en ellos se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### **H) Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

Estos principios, adoptados por la Asamblea General en su resolución 37/194 de 18 de diciembre de 1982, señalan las medidas que deberán atender quienes presten servicios de salud a las personas privadas de su libertad, entre los principios señalados se destaca:

- *El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas, y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas*
- *Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito, la participación activa o pasiva del personal de salud en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos*
- *Constituye una violación de la ética médica el hecho de que el personal de salud tengan con los presos o detenidos cualquier relación profesional cuya sola finalidad no sea evaluar, proteger o mejorar la salud física y mental de éstos*
- *Es contrario a la ética médica el hecho de que el personal de salud contribuya con sus conocimientos y pericia a interrogatorios de personas presas y detenidas, en una forma que pueda afectar la condición o salud física o mental de dichos presos o detenidos y que no se conforme a los instrumentos internacionales pertinentes, así como certifiquen, o participen en la certificación, de que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental y que no concuerde con los instrumentos internacionales pertinentes, o participen de cualquier manera en la administración de todo tratamiento o castigo que no se ajuste a lo dispuesto en los instrumentos internacionales pertinentes*
- *La participación del personal de salud en la aplicación de cualquier procedimiento coercitivo a personas presas o detenidas es contraria a la ética médica*

De manera importante mencionan que no se podrá admitir suspensión alguna de estos principios por ningún

concepto, ni siquiera en caso de emergencia pública (resolución 37/194 del 18 de diciembre de 1982).

### **I) Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169 de fecha 17 de diciembre de 1979, señala los principios que deberán regir la conducta de los funcionarios que de alguna u otra forma se encuentran a cargo del cumplimiento de la legislación. Señalan de manera específica que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. Y para hacer cumplir la ley, sólo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario.

*Asimismo, ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

Al igual que en casi todos los instrumentos internacionales analizados, el derecho a la salud de los internos merece una atención especial por parte de las personas que están a cargo de su cuidado y rehabilitación, en este caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están obligados a asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

#### **ÁMBITO REGIONAL**

### **A) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, en el año 1948. A lo largo de sus artículos dos son los que, de manera particular, están dedicados a la protección contra la detención arbitraria y al derecho al proceso regular.

De esta forma, el artículo XXV señala que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las

formas que establezca la ley preexistente. Asimismo, señala que todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de tal medida, a que se le juzgue sin dilación y a que se le dé un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Por su parte, el artículo XXVI señala que se presumirá la inocencia del acusado hasta que se le pruebe lo contrario, en este sentido, toda persona acusada de la comisión de un delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, y a ser juzgada por tribunales establecidos de acuerdo a legislación vigente previamente y señala de manera particular que a ninguna persona privada de su libertad se le podrá imponer penas crueles, infamantes o inusitadas.

### **B) Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Aprobada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, señala en su preámbulo que tiene como propósito el respeto de los derechos esenciales del hombre y reconoce que éstos tienen como fundamento los atributos de la persona humana. Para el caso de las personas privadas de su libertad, el artículo 5° enuncia que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que en este sentido nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Y amplía este artículo señalando que la pena en ningún caso podrá trascender de la persona del delincuente, al igual que los instrumentos internacionales y nacionales señalados con anterioridad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos especifica que los procesados deben estar separados de los condenados y ser sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. Como punto fundamental a rescatar es el párrafo de dicho instrumento que señala que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

A fin de esquematizar las similitudes y diferencias entre los instrumentos jurídicos abordados se presenta el siguiente cuadro:

**Similitudes y diferencias en los instrumentos jurídicos internacionales  
en materia de derechos humanos de las personas privadas de su libertad**

<b>Instrumento jurídico</b>	<b>Considera el respeto a la dignidad de la persona</b>	<b>Considera el derecho a la no discriminación</b>	<b>Refiere otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos</b>	<b>Considera el derecho a la educación</b>	<b>Considera el derecho al trabajo</b>	<b>Considera el derecho a la salud</b>	<b>Considera el derecho a no ser sometido a torturas, penas crueles o inhumanas</b>
PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS	Numeral 1	Numeral 2	Numeral 5	Numeral 6	Numeral 8	Numeral 9	X
REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS	Apartado 60	Apartado 6. 1)	X	Apartado 77.1) al 78	Apartado 71.1) al 76.1)	Apartado 22.1) al 26.1)	Apartado 33
CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY	Artículo 2	X	Artículo 2	X	X	Artículo 6	Artículo 5
PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY	Numeral 9 y 10	X	Numeral 12	X	X	X	Numeral 15 al 17
REGLAS DE NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD	Numeral 1, 31	Numeral 4	Numeral 3	Numeral 38 al 41	Numeral 18 inciso b) 42 al 46	Numeral 49 al 55	Numeral 67
DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL	Numeral 46	Numeral 10	Numeral 7	Numeral 20 al 31	Numeral 21 inciso f)	Numeral 45	Numeral 54
REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES	Apartado 1 completo.	Numeral 2.1	Párrafo primero	Numeral 26.1 y 26.2	Numeral 26.1 y 26.2	Numeral 26.2	X
CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS, CRUELES INHUMANO Y DEGRADANTES	Artículo 13 y 14	Artículo 1 numeral 1	Artículo 1 numeral 2 Artículo 16 numeral 2	Artículo 10	X	X	Artículo 1 numeral 1
CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN	Principio 1	Principio 5	Cláusula General	X	X	X	Principio 6

continúa

continuación

Instrumento jurídico	Considera el respeto a la dignidad de la persona	Considera el derecho a la no discriminación	Refiere otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos	Considera el derecho a la educación	Considera el derecho al trabajo	Considera el derecho a la salud	Considera el derecho a no ser sometido a torturas, penas crueles o inhumanas
PRINCIPIOS DE ÉTICA MÉDICA APLICABLES A LA FUNCIÓN DEL PERSONAL DE SALUD, ESPECIALMENTE LOS MÉDICOS, EN LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PRESAS Y DETENIDAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS Y PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	Principio 1 y 3	Principio 1	Principios 2 y 4 incisos a) y b)	X	X	Principio 1	Principio 2

X = No contempla la variable.

Fuente: CEAMEG 2009. Elaboración a partir de los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

## Referencias

- Becerra, M. (2006). *La recepción del Derecho Internacional en el Derecho Interno*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- CDHDF. (2003). *Diagnóstico interinstitucional del sistema penitenciario del Distrito Federal, México*, consultado el 2 de junio en: [www.cdhfd.org.mx](http://www.cdhfd.org.mx)
- De Pina, R. (1993) *Diccionario de Derecho*, México: Porrúa.
- IIDH, *Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales: Sistema Universal y Sistema Interamericano*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. - San José, C.R: IIDH, 2008.
- ILANUD. (1996). *Las Mujeres Privadas de Libertad en El Salvador y el respeto a sus derechos humanos*, consultado el 10 de junio del 2009 en: [unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/ICAP/UNPAN029957.pdf](http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/ICAP/UNPAN029957.pdf)
- IIDH, (2008)). *Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Sistema Universal y Sistema Interamericano
- Lagarde, M (1996). *Género y feminismo*. Madrid: Editorial Horas y horas
- OMS. (1946) *Constitución de la Organización Mundial de la Salud*.
- Instrumentos nacionales**
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Penal Federal
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Ley General de Salud
- Código Federal de Procedimientos Penales
- Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados
- Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social

## **Instrumentos Internacionales**

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales  
y Culturales

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos  
(Reglas de Tokio)

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas  
Cruelles, Inhumanos y Degradantes

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las  
Personas Sometidas a Cualquier forma de De-  
tención o Prisión

Principios de ética médica aplicables a la función del  
personal de salud, especialmente los médicos,  
en la protección de personas presas y deteni-  
das contra la tortura y otros tratos o penas  
cruelles, inhumanos o degradantes

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de  
hacer Cumplir la Ley

### *Ámbito Regional*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del  
Hombre

Convención Americana sobre Derechos Humanos